

31 de marzo del 2017
CNS-1321-17

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 17 del acta de la sesión 1321-2017, celebrada el 27 de marzo del 2017,

dispuso, en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a las cooperativas de ahorro y crédito, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, a los bancos comerciales del Estado y de derecho público, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a la Federación de Mutuales, a los grupos financieros, a los gremios de seguros y a las aseguradoras, los proyectos de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento sobre calificación de deudores*, Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras* y Acuerdo SUGEF 19-16, *Reglamento para la determinación y registro de estimaciones contracíclicas*. En el entendido que en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, al correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr, sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe.

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

- I. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas

para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

- II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
- III. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
- V. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas*.

Consideraciones prudenciales

Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas

- VI. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que en agosto del 2016, concluyó el plazo dispuesto para que las entidades aplicaran las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. Además, en junio de 2016 se aprobó la implementación de una estimación adicional a los créditos a deudores no generadores en moneda extranjera del 1.50%. Asimismo, en junio de 2016 se aprobó la aplicación de una estimación genérica adicional de 1.00% sobre la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura se encuentre por encima del indicador prudencial. En tanto las entidades financieras logran constituir gradualmente el conjunto de estimaciones adicionales establecidas en la regulación, es necesario aplicar una gradualidad para el porcentaje mínimo establecido en el Transitorio II del Acuerdo SUGEF 19-16. A partir de la entrada en vigencia de esta modificación dicho porcentaje iniciará en 5.00% y se incrementará gradualmente hasta alcanzar el 7% a partir del primero de enero del 2020.

Este cambio en la regulación implicará, transitoriamente, que en promedio el mercado complete la estimación contracíclica mínima entre 13 y 14 años, lo cual no resulta excesivo y da espacio para implementar otras reformas. Asimismo, no implica asumir un riesgo significativo adicional o la forma en la que se mitiga este riesgo.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas

- VII. El riesgo de tipo de cambio afecta a todos los tenedores de créditos en moneda nacional o moneda extranjera. En particular, las personas físicas o jurídicas que tienen créditos en moneda extranjera, pero no son generadores de divisas, son las que se encuentran más expuestas al riesgo de tipo de cambio. De esta forma, con el objetivo de fortalecer la solidez del sistema financiero nacional a las variaciones del tipo de cambio, se implementa una estimación genérica adicional aplicable a las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera correspondiente a deudores no generadores de divisas. El porcentaje de esta estimación genérica adicional será de un 1.00% a partir de la entrada en vigencia de esta modificación en la regulación; del 1.25% a partir del 1° de enero de 2019 y del 1.50% a partir del 1° de enero de 2020.

Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al indicador prudencial en la cobertura del servicio de los créditos directos

- VIII. La mayor parte de las instituciones financieras supervisadas en Costa Rica utilizan algún tipo de indicador de cobertura del servicio de la deuda relativa al ingreso en sus políticas de crédito y desde hace varios años se recomienda su uso en los lineamientos de la regulación de riesgo de crédito emitida por la SUGEF. Por una parte, sin embargo, aún se adolece de una definición uniforme del indicador del servicio de la deuda a nivel del sistema financiero nacional. En particular, no existe un conjunto de definiciones uniforme de ingreso de los prestatarios. Por otra parte, además, las instituciones financieras requieren realizar ajustes complejos en sus sistemas de tecnologías de información para disponer de la información que conforma el indicador de forma oportuna para sus análisis de riesgo correspondientes. Se propone que este indicador entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para las nuevas operaciones de crédito.

Sobre el cargo a capital por plazo de los créditos

- IX. Un mecanismo utilizado para disminuir el monto de la cuota del servicio de la deuda de un crédito es aumentar su plazo. En Costa Rica en la última década se ha observado un incremento significativo en los plazos de los créditos en general. Al respecto, la práctica internacional sugiere que se deben implementar medidas para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero en caso de que las instituciones financieras tomen riesgo de otorgar créditos a plazos relativamente excesivos respecto al promedio del sistema financiero supervisado. Por lo anterior, se crea un cargo a capital en función del plazo al cual se otorgan los créditos.

- X. La creación de un cargo a capital por plazo es consistente con el Artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, ya que para que la SUGEF pueda cumplir con los objetivos de juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, y velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero, puede establecer requerimientos proporcionales de capital adicional.

Sobre el cargo a capital a deudores expuestos a riesgo cambiario

- XI. En agosto del 2013 se aprobó la implementación de un cargo, con ponderación del 125%, sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, así identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

Esto en conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII. “Análisis de estrés de capacidad de pago” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el ponderador de riesgo a que se refiere este artículo es de 125%. De un lado, no obstante lo anterior, el problema de exposición al riesgo cambiario afecta a todos los deudores no generadores de divisas por lo que no se encuentra valor agregado a la distinción creada en agosto de 2013. De otro lado, además, el objetivo prudencial de esa política regulatoria está contenido en la implementación de la estimación genérica adicional del 1.50% para deudores no generadores de divisas no diferencia entre si el deudor es de alto o bajo riesgo.

resolvió, en firme:

- I. Modificar el Acuerdo SUGEF 19-16 Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, de conformidad con el siguiente texto:**

Modificar el Transitorio II, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio II

Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un porcentaje mínimo del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pccit, según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.

El porcentaje mínimo para calcular el registro mensual del gasto por componente contracíclico se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
<i>A partir de la entrada en vigencia de esta modificación</i>	<i>5.00%</i>
<i>A partir del 1 de enero de 2019</i>	<i>6.00%</i>
<i>A partir del 1 de enero de 2020</i>	<i>7.00%</i>

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:

1. Sustituir el Transitorio XIII, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIII

La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de la deuda se encuentre por encima del indicador prudencial entrará en vigencia a partir del 30 de junio de 2018.

Además, el umbral del indicador de cobertura del servicio de la deuda para aplicar esa estimación se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Crédito Hipotecario y otros</i>	<i>Crédito Consumo</i>
<i>A partir del 30 de junio de 2018</i>	<i>50%</i>	<i>45%</i>
<i>A partir del 30 de junio de 2019</i>	<i>45%</i>	<i>40%</i>
<i>A partir del 30 de junio de 2020</i>	<i>40%</i>	<i>35%</i>
<i>A partir del 30 de junio de 2021</i>	<i>35%</i>	<i>30%</i>

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

2. Añadir el Transitorio XIV, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIV

La estimación genérica adicional del 1.50% para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, a la que hace referencia el Artículo 11bis de este reglamento, se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
<i>A partir de la entrada en vigencia de esta modificación</i>	<i>1.00%</i>
<i>A partir del 1 de enero de 2019</i>	<i>1.25%</i>
<i>A partir del 1 de enero de 2020</i>	<i>1.50%</i>

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

III. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, de conformidad con el siguiente texto:

1. Adicionar al Artículo 7, *Capital secundario*, un inciso m) de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 7. Capital secundario

El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:

[...]

m) Se incluye el saldo registrado de las estimaciones genéricas y contracíclicas, hasta un máximo del 1.25% de los activos ponderados por riesgo de crédito.”

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

2. Adicionar al Artículo 9 “Capital base para Asociaciones Mutualistas”, un inciso e), de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 9. Capital base para Asociaciones Mutualistas

El capital base se determina como el resultado de los siguientes rubros:

[...]

e) Se incluye el saldo registrado de las estimaciones genéricas y contracíclicas, hasta un máximo del 1.25% de los activos ponderados por riesgo de crédito.”

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

3. Modificar el Artículo 15 “Ponderación” de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 15. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales para persona física

Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.

En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV) de cada crédito hipotecario residencial, de acuerdo con el cuadro más abajo. Los bancos no podrán dividir la operación de crédito hipotecario residencial en diferentes tramos de LTV.

La institución financiera que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.

<i>Descripción</i>	<i>LTV<40%</i>	<i>40%≤LTV<60%</i>	<i>60%≤LTV<80%</i> <i>%</i>	<i>80%≤LTV<90%</i> <i>0%</i>	<i>90%≤LTV<100%</i> <i>0%</i>	<i>LTV≥100%</i> <i>%</i>
<i>a) Ponderador para deudores Generadores de moneda extranjera y para deudores que poseen únicamente operaciones de crédito en moneda nacional con la entidad.</i>	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%
<i>b) Ponderador para deudores No Generadores de moneda extranjera</i>	31.25%	37.50%	50.00%	62.50%	75.00%	100.00%

Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.

A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.

En el caso de créditos hipotecarios residenciales denominados en moneda extranjera realizados con deudores, persona física, definidos como no generadores de moneda extranjera de conformidad con la Sección VI de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, el ponderador de riesgo a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo.

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas.”

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

4. Modificar el Artículo 18, *al cien por ciento*, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 18. Ponderación al cien por ciento

Se ponderan con cien por ciento:

- a. Los productos y cuentas por cobrar no incluidos en los Artículos del 12 al 17 y*
- b. El activo total más pasivos contingentes no incluidos en los Artículos del 12 al 17.*

El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación, neto de las correspondientes estimaciones específicas.”

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

5. Adicionar un Artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 18 bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo

Sin perjuicio de los ponderadores de riesgo dispuestos en este Reglamento, en el caso de los créditos para persona física, al porcentaje de ponderación por riesgo aplicable según las disposiciones de este Reglamento, deberá adicionarse el porcentaje que corresponda al plazo original de la operación de crédito que se establece en el cuadro siguiente:

<i>Cartera</i>	<i>Plazo original de la operación</i>	<i>Porcentaje adicional por plazo</i>
<i>Consumo</i>	<i>Mayor a 5 años</i>	<i>20.00%</i>
<i>Tarjetas de Crédito</i>	<i>Mayor a 5 años</i>	<i>20.00%</i>
<i>Vehículos</i>	<i>Mayor a 7 años</i>	<i>15.00%</i>
<i>Vivienda</i>	<i>Mayor a 30 años</i>	<i>10.00%.</i>

Para los efectos de este artículo, se entiende que la cartera de vivienda está conformada por los créditos hipotecarios residenciales para persona física a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento.”

Esta modificación rige a partir del 1 de enero de 2018.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, bancos comerciales, Federación de Cooperativas (FEDEAC), FECOOPSE, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, grupos financieros, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, gremios de seguros y aseguradoras (c. a: Intendencias, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica).

